

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALI 2020-00631

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 20 de junio de 2024, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6b06ac059b9732f2631f3e25ad711d15d79bfaf242483325b631c6042bf03**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. APOYOS. 2022-00274

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que el abogado MISAEL RAÚL CASTELBLANCO BELTRÁN, no emitió pronunciamiento a su designación, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el art. 49 del C. G.P., se dispone:

Se RELEVA del cargo de CURADOR AD-LITEM, y en su lugar se nombra al Dr. **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO - azulgatt69@hotmail.com - gustavotamayotamay@gmail.com.** Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac448383c9c10c459619c7c3e8414d7ef6a508cdfb5543d1ef8d88e2d722eac5**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC **2022-00506**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 02 de julio de 2024, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5134577871d93905a4d79dbe9f032138b153d89c31bf9a9678a23e202bbf5**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2023-00160

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo No. 43) y como quiera que la DIAN, guardo silencio al requerimiento (archivo No. 39), requiérase nuevamente a dicha entidad, para que en el término de diez (10) días, informe si el presente proceso de sucesión, puede continuar. OFÍCIESE.

El memorialista, obrante en el archivo No. 042, deberá estarse. Lo decidido en este proveído.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98010bdc45c351bd9fb3bdab00e46be56f3427ac0fe72f97ff2832242d0e43b**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP **2023-00185**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 20 de abril de 2023, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin especial condena en costas.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7357afaef1698d9fef6adb64aed5387d1b8573d3eba857140fd6acff439391**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00455

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

INTERROGATORIOS:

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de las partes.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de **ÁNGELA RODRÍGUEZ CONTRERAS** y **ALEXANDRA RAMOS BECERRA**, solicitados por la parte demandante.

ENTREVISTA:

Téngase como tal la practicada el pasado 20 de agosto de 2024 (archivo N° 45).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a393cf9d59b5f22eeead6b45fcf5dfd9ecb903b982978bb497dba059f5caa5b**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00493

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 039), pues el emplazamiento ya efectuado en el proceso, corresponde al previsto en el artículo 395 del C.G.P., valga decir, el de "*...los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil...*", el que es completamente distinto al de la parte demandada.

Por lo anterior, se le reitera lo señalado en auto anterior (archivo N° 038).

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c6f38d146e7c47806aca6e6990e2b69afeb8fc02eb3a500c8ed7933e062a8**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2023-00672

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73194b5a14b58ec83bc59be9baa0cc263891fb48e795c54a19600d283f5a780d

Documento generado en 23/08/2024 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2023-00849

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b49376f54ef3e0d1143836f8530698bd33a92bd406befc20efbe845c4223ad5**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00178

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que el abogado JIMMY DAIMER URBANO JIMENEZ, no emitió pronunciamiento a su designación, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el art. 49 del C. G.P., se dispone:

Se RELEVA del cargo de CURADOR AD-LITEM, y en su lugar se nombra al Dr. **ZULMA NIÑO SANCHEZ - zulmanisa@yahoo.es.** Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf093bf4df93f9b988db2476768e70a791fd4cdb0da5cdc04704f241b9bf892**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00639

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por las partes (archivos Nos. 15 y 16) y de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente proceso hasta el próximo **22 de septiembre de 2024**.

Por secretaría contrólense el mencionado término y retorne el expediente al despacho en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4838efb53404fd9f9466de84a0a1ffec79c5983f80107d5c2e9538ca29a**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. OFRE. ALIM. (EJEC. ALIM.) 2001-01179

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, a favor de DUVÁN FELIPE ALVIS GUTIÉRREZ, por la suma de \$113.144.216, correspondiente a cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y enero a julio de 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la audiencia celebrada en este despacho judicial el pasado 27 de febrero de 2002.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito separado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva

dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9460baa02c8fe6782ec411829bdf10e5f4e6bd70ae954e150091c81ac7c1e78**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (DISM. ALIM). 2007-01500

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Incorpórese al proceso la respuesta emitida por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35493328dbdf507ccfe2e8459aec09207016f5bbc691b30cfa6a8e3bb8e6709**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. CUOTA (IncidenteResponsabilidad). 2016-00298

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a continuar con el trámite del presente incidente, por secretaría ofíciase a COLOMBIA MÓVIL S.A. EPS, para que se sirva indicar en el término de diez (10), el nombre de la persona quien fungía como el encargado de hacer los descuesto del señor PEDRO ALFONSO CAVIEDES PÉREZ, en los meses de enero a mayo de 2023, teniendo en cuenta el acuerdo del 25 de agosto de 2022. OFÍCIESE.

Asimismo, ofíciase a dicha entidad COLOMBIA MÓVIL S.A. EPS, a través de su representante legal, para que se sirva indicar si se hicieron los despuesto al señor PEDRO ALFONSO CAVIEDES PÉREZ, en los meses de enero a mayo de 2023, teniendo en cuenta el acuerdo del 25 de agosto de 2022 y, si el mismo aun labora en dicha empresa, en caso negativo, hasta que fecha laboró y se hicieron los descuentos. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdaacc1b435db237e14cbf6dbaf3d7c38afac1dafdb9e2c95e96ca2f38f45ae**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT **2017-01451**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 18 de abril de 2023, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Sin especial condena en costas.

4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.

5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a809ca724f458f08ad40e7ed9308b373420b4ba3e6fea04605608d007da3d521**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2018-00580**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 09 de marzo de 2022, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin especial condena en costas.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b508ae4b5d50da2031a8274df792b477d14728933e4f6bdc5a06727e500432e**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2018-01011**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 28 de abril de 2022, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin especial condena en costas.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db07f64e12d524065e8fe681f37f4b4b01f0ccb7f4d691d81bb3e11d32a98**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-01041

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Del trabajo de partición jurídica (archivo N° 115), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

2.- En consideración a la certificación bancaria aportada por el heredero JOSÉ ANTONIO MARIA CARRILLO CAMPAGNOLI (archivo N° 116), efectúese a la respectiva cuenta, el pago del título ordenado en auto del 8 de agosto de 2024 (archivo N° 112).

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072d76df42dd2b59e7f07e7ccf5ce320caade984cf9d4cd7aa6ad67c6c17771**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2019-00160**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 10 de agosto de 2022, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin especial condena en costas.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6bd01ebd8af8850ea4d9bf6a18fce183ffe62e76a223132d34ae3489e240d**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2019-00280**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 26 de octubre de 2022, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin especial condena en costas.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8cd8df2a3bb668a5523a921f73abe353452b18b622baec4abba68d73222276**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT **2019-00484**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 08 de noviembre de 2022, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin especial condena en costas.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fb8d915c8198c0e631d4f4757440c72e791b59a4d8013e3a3540e0dc141de**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2019-00613**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho desde el 16 de mayo de 2022, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin especial condena en costas.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c09cf85bc9a2df3f656384129dea22da99b4bde852d7affcd32a67882039ac**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH **2020-00574**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 09 de julio de 2024, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e6ad52eb5c9278afcbf8aba0e02f92019501705436942347a0ce3f19ce97a1**

Documento generado en 23/08/2024 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2005-00590

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora MARÍ VICTORIA ANGEL (archivo N° 41), se requiere a la partidora, Dra. MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA para que en el término de diez (10) días, proceda a corregir el trabajo de partición teniendo en cuenta las precisiones anotadas en el referido escrito.

Por secretaría comuníquesele lo anterior a través de correo electrónico, suministrándole el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf77dd0f64cc3a8ebe2e84e9de49c4d4068314aaeecd8180a052f56de0dd**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2010-00144

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 03 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f0b5e0ec7a720b78a9fbf7141a1c5822e4465ccd3816190ce3b835af22a97**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV (EJE ALI) 2014-00057

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 08 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9b662ba75d679b08727fb97a645933a44d6a0a6f61e3d4c435dfb153e9e9c**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2017-01370

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 042), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN del causante **MARÍA SILVIA VELANDIA DE ÁVILA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9748905b4155e2f66e43e4884ed581cac30074ceed9f92b8bb329e09613913**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXO ALI 2018-00964

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 05 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3a859f86186b96517609c2b73d1cc10a7493b5aa091163b3851221165d077**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER. 2019-00396

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, al auto del 15 de julio de 2024, (archivo No. 53), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489db700f9976ec914c1d06965842441f0cf6898dedd5e3c4565ba7bceab039**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. PAT. 2019-00475

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración al informe secretarial rendido (archivo N° 97), se dispone:

Señalar la hora de las **8:00 a.m. del día miércoles 2 de octubre de 2024** con el fin de que el menor de edad JOSÉ ANDRÉS MENDOZA RODRÍGUEZ, su progenitora RUTH MIRELLA RODRÍGUEZ BARRERA y el demandante JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-51 y/o calle 7 A Nro. 12A-51 de esta ciudad, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN, a fin de desvirtuar o corroborar la paternidad del demandante respecto de dicho menor de edad. Comuníqueseles por el medio más expedito a las personas citadas, y por secretaría elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN (FUS) con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

Por secretaría comuníquese a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69e2df74e2b88e558d987c1e5311c47865f71e7d2ad278131fa992f814ddf4**

Documento generado en 23/08/2024 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00140

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se requiere nuevamente al partidor MANUEL JOAQUIN ARRIETA RODRIGUEZ, para que proceda en el término de diez (10) días a aclarar el trabajo de partición presentado (archivo N° 42), frente a las manifestaciones elevadas en el archivo No. 052. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c52b47b775cd9ebd475a01b0e54af15aa4c7d03d6383a2813ce89b2b9e4c6**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Se REQUIERE a PORVENIR para que en el término de cinco (5) días, para que proceda a atender integralmente lo requerido en el oficio N° 0940 de 31 de julio de 2024 (archivo N° 91).

Lo anterior, pues en la respuesta allegada se limitó a señalar que "...el señor Ricardo Rueda Carrillo presenta prestación definida pensionado sobrevivencia y devolución de saldo donde los beneficiarios son sus hijos Andrés Ricardo Rueda Campos y Angie Vanessa Rueda Tocora por lo cual remitimos historia laboral para su validación y manejo..." (archivo N° 93), lo que no cumple con lo solicitado.

Por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b31763e02a86446732a548cf78d394f73b3dac9353ae8df675392b995a2fc**

Documento generado en 23/08/2024 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00224

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

2.- Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 11:00 p.m. del 3 de octubre** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de

garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa1e8d462d38de1ad3474a27cc263557622fc004085fb1fd7d7cf5b62a3fc8a**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00232

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 73, se niega la adición del auto obrante en el archivo No. 065, como quiera que la misma se debió presentar dentro de la ejecutoria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 287 del C. G del P.

No obstante, en cuanto a los documentos solicitado, los mismos pueden ser presentados dentro de la audiencia, por lo tanto, se requiere a la demandante, para que aporte el carnet o formulario de afiliación del señor Edilberto de Jesús Alvarado Velásquez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb0bfd47d7e5e898d681c788e1a798363007365fc8474ae0f86a1467e77a02**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO de JULIO DÍAZ TORRES contra ZORAIDA ZULETA OCHOA. RAD. 2022-00195. (INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD).

Revisado el expediente electrónico minuciosamente, da cuenta el mismo que el apoderado del extremo demandado presentó escrito de **INCIDENTE de TACHA DE FALSEDAD** (*Archivo 01, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad*), citando como fundamento de su petitum los artículos 127 y 269 del Código General del Proceso, esto es, el que trata los "**Incidentes y otras cuestiones accesorias.**" y la "**Procedencia de la tacha de falsedad**", respectivamente.

Ahora bien, cotejado el procedimiento que se le imprimió a la tacha propuesta por la vía incidental y el trámite consagrado en el artículo 270 del CGP, se observa que por auto adiado 21 de noviembre de 2022 (*Archivo 03, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad*), se corrió traslado del incidente de tacha de falsedad "*al demandante, por el término legal de 3 días, para los fines señalados en el art. 129 del CGP, en concordancia con el art. 270 ibídem.*", pero al examinar detalladamente el contenido de los incisos 4° y 5° del citado art. 270 del CGP, precisan:

"De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción." (Negrilla por el Despacho para resaltar)

Se colige de la normatividad reseñada que a la tacha de falsedad propuesta en esta clase de procesos, **no se le debe imprimir el trámite incidental de que trata el artículo 129 del CGP**, como erróneamente se consignó en el auto que corrió traslado de la tacha formulada, porque el legislador no lo previó de esta manera, por no ser una cuestión accesorio, dado que atañe directamente a las pretensiones y resultas del proceso; contrario sensu y para reafirmar que no corresponde a una gestión incidental, hace la

distinción, que, en los procesos de sucesión la tacha **sí** debe tramitarse y resolverse como incidente, afirmación que no hizo extensiva para los procesos declarativos como el que ocupa en este momento la atención del Despacho.

Así las cosas, lo propio será declarar sin valor ni efecto jurídico, el aparte del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 (*Archivo 03, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad*) que cita el art. 129 del Código General del Proceso, así como todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas (*Archivo 03, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad*).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

1. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el aparte que del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 (*Archivo 03, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad*), que cita el art. 129 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en esta providencia.

Para todos los efectos jurídicos, el proveído que data del 21 de noviembre de 2022, quedará y deberá leerse así:

"Del incidente de TACHA DE FALSEDAD que fuera propuesto por el apoderado de la demandada, señora ZORAIDA ZULETA OCHOA en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 28 de octubre del cursante año, se corre traslado al demandante por el término legal de 3 días, para los fines señalados en el art. 270 del Código General del Proceso."

2. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO**, todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas (*Archivo 03, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad*).

3. **SE ACLARA** a los extremos del litigio, que **las pruebas** correspondientes a la tacha de falsedad, deberán **producirse y evacuarse en la oportunidad para practicar las del proceso**.

4. **SE ADVIERTE** a las partes del proceso, que la tacha de falsedad se resolverá en la sentencia que ponga fin al litigio, junto con todas las excepciones propuestas por el extremo demandado, entre ellas, la que se denominó **"ABUSO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD"** y las que se relacionen con que la demandada no sabe leer ni escribir.

5. **SE ORDENA A LA SECRETARÍA** del Juzgado, que igualmente cargue un ejemplar del presente proveído en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que de ahora en adelante todas las actuaciones deberán reposar en dicho cuaderno.

6. **SE DEBERÁ TENER EN CUENTA** que el escrito contentivo de la tacha de falsedad, los informes secretariales y los autos de fechas 21 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, por medio de los cuales se corre traslado de la tacha y que decreta las respectivas probanzas (*Archivos 01 a 05, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad*), deberán ser tenidos en cuenta al momento de producirse las pruebas del proceso y de proferir la sentencia que ponga fin al mismo, con el objeto de no alterar la numeración de los archivos que conforman el expediente electrónico y su correspondiente índice.

7. **UNA VEZ EN FIRME** el presente proveído, Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho, para continuar con el trámite

del proceso y adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c98218f861dc8b31418930dbe7de02e80f903328630aac747026a7b91f53da**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA C.C. 93'295.458
Demandado:	JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIÉ C.C. 1.014'290.860
No. Radicado:	2023-00229 y/o 11001311000720230022900

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)", razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El 8 de julio de 1999 en la FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, mediante Acta de Conciliación No. 153, se fijó cuota alimentaria a favor **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE** y a cargo de su progenitor, señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA**.
- 3.2. La señora LUZ MILA HINCAPIE ARIAS en calidad de madre del señor **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA**, teniendo como título ejecutivo, el Acta de Conciliación No. 153 del 8 de julio de 1999, expedida por la FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, correspondiéndole al Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C., a la cual se le asignó el radicado No. 11001311000720000024800.
- 3.3. Las partes del proceso referido, presentaron escrito de conciliación el 3 de agosto de 2001, la cual fue aprobada por este Juzgado por auto de fecha 10 de octubre de 2001, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 11001311000720000024800, adelantado por la señora LUZ MILA HINCAPIE ARIAS en contra de **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA**; cuota alimentaria que ha sido descontada año tras año, con su respectivo aumento del IPC, del salario devengado por el señor mencionado, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.
- 3.4. Que al día de presentación de la demanda, **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE** tiene 25 años de edad, es plenamente capaz, de profesión universitaria Administración de Empresas y en la actualidad se vale por sus propios medios ya que reside y trabaja en el extranjero, más exactamente en New South Wales - Sydney - Australia, y, por tanto, por ministerio de la ley, ha cesado la obligación de **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA** de suministrar alimentos a su hijo.
- 3.5. Que **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE**, mediante escritura pública Nro. 9 del 28 de abril del 2022, otorgada por el CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN SYDNEY- AUSTRALIA confirió poder general a su progenitora, la señora LUZ MILA HINCAPIE ARIAS, entre otras cosas, para que a su nombre siguiera reclamando los dineros (títulos judiciales), ante el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C.
- 3.6. Que conforme al numeral 11 de la Escritura Pública No. 9 del 28 de abril del 2022, otorgada por CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN SYDNEY- AUSTRALIA, la señora LUZ MILA HINCAPIE ARIAS, tiene las facultades para conciliar los pleitos o diferencias que ocurran relativos a los derechos y obligaciones de **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE**.

- 3.7. El señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA** tiene otros alimentarios a los cuales por ley les debe alimentos, los cuales son: la menor **SHALOME ALONSO TORRES**, quien nació el día 4 de enero de 2019, en la ciudad de Barranquilla y el joven **JHON EDUAR ALONSO BOBADILLA**, quien nació el día 1° de julio de 2000, en la ciudad de Ibagué (Tolima), quien en la actualidad se encuentra estudiando su carrera universitaria.
- 3.8. El señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA**, siempre cumplió con los alimentos ordenados por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C., y el beneficiario de dichos alimentos como se mencionó anteriormente ya es una persona adulta que labora y recibe ingresos, estos más que suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención, cesando así la obligación para con su hijo mayor de edad.
- 3.9. Que por parte del progenitor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA** se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a certificación de fecha 15 de noviembre de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE - TOLIMA, dentro del proceso No. 01/104/2022, teniendo en cuenta que la señora LUZ MILA HINCAPIE ARIAS se encuentra domiciliada en el Líbano -Tolima.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 02, folio 5*). El demandante solicitó:
- 4.1.1. Que mediante sentencia **SE EXONERE** en un 100% al demandante, señor **JOHON JAIRO ALONSO**, del pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE**, que fue aprobada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2001 por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C., al interior del proceso radicado bajo el No. 11001311000720000024800.
- 4.1.2. Que como consecuencia de la anterior decisión, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, y, en consecuencia se sirva OFICIAR al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL- CASUR, con el fin de poner fin a los descuentos que al salario del señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA**, se vienen efectuando desde el año 2001.
- 4.1.3. Que se condene en costas al demandado en caso de oponerse a la demanda.
- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 012*). A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta al extremo demandado.
- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 013*). Al demandado se le tuvo como notificado del auto que data del 14 de junio de 2023, conforme establece la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio, al no emitir pronunciamiento alguno.
- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. Como quiera que el demandado no contestó la demanda, no se formularon excepciones, como medios de defensa.

- 4.5. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:
- 4.5.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE.**
 - 4.5.2. Copia del acuerdo conciliatorio de fecha 3 de agosto de 2001, suscrito por el señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA** y la señora LUZ MILA HINCAPIE ARIAS, con el fin de fijar la cuota alimentaria del para ese momento menor de edad, **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE.**
 - 4.5.3. Copia del auto de fecha 10 de octubre de 2001, mediante el cual el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C., aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 11001311000720000024800.
 - 4.5.4. Copia de la Escritura Pública No. 9 de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE** confirió poder general a su madre LUZ MILA HINCAPIE ARIAS, para que cobrara en su nombre los títulos que se encontraran a su favor dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el número 11001311000720000024800, que cursó en este Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C.; este documento fue aportado por la señora LUZ MILA HINCAPIE ARIAS al expediente del mencionado proceso mediante correo electrónico de fecha 2 de Junio de 2022.
 - 4.5.5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor SHALOME ALONSO TORRES, hija del demandante.
 - 4.5.6. Copia autentica del registro civil de nacimiento del joven JHON EDUAR ALONSO BOBADILLA, hijo del demandante.
 - 4.5.7. Copia del Acta de **NO CONCILIACION** celebrada ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE - TOLIMA.
- 4.6. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 14 de junio de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **11:00 a.m. del 12 de julio de 2023** (*Archivo Electrónico 016*).
- 4.7. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 12 de julio de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que la demandada no compareció a la audiencia virtual, por lo que se declaró fracasada esa etapa procesal (*Archivo Electrónico 019*).
- 4.8. Por auto del 3 de octubre de 2023 (*Archivo Electrónico 023*), este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos

procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento del alimentario, auto mediante el cual se aprobó el acuerdo en el que se fijó la cuota alimentaria, para el aquí demandado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1. **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos a su hijo JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIE, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.**
2. **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado se recuerda, que el derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*, tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

Así mismo, en providencia más reciente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en Sentencia **STC14750-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018**, precisó:

"En torno a lo argüido, es necesario relieves que en una decisión posterior a la indicada, esto es, el fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

"(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición

fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)".

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)".

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)".

" (...)".

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)".

"En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)".

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)".

"Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: '[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus

talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida' (Subraya fuera del texto) (...)"

"(...)"

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)"
(subraya fuera de texto)."

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, - el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales."

DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se demostró que en este mismo Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto de fecha 10 de octubre de 2001, se aprobó el acuerdo de fijación de la cuota alimentaria al que llegaron los progenitores, en el que el señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA** se obligó y comprometió a contribuir para la manutención de su hijo, **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIÉ**, una suma de **\$140.000 mensuales y el 20% de las primas de junio y diciembre** que devengara el aquí demandante por parte de la Policía Nacional; **con lo que se encuentra demostrado el primer requisito**

para la exoneración, que es la existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante.

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante**, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento del demandado **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIÉ**, que fuera aportado con la demanda, que nació el día 9 de agosto del año 1997, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 25 años y 3 meses de edad, aproximadamente.

Así mismo, durante el curso del presente asunto, se evidencia que no fue factible acreditar que el alimentario **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIÉ**, en la actualidad se encuentre en alguno de los casos en que los alimentos se pueden extender más allá de la mayoría de edad, esto es, que presente un impedimento corporal, mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando, por cuanto durante el proceso dicho alimentario no contestó la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el art. 97 del C.G.P., deberán presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

No obstante, la parte demandante sí probó que el demandado había adquirido la mayoría de edad, pues a la fecha de proferir esta sentencia, la demandada alcanzó los 27 años de vida, por lo que no hay lugar a presumir que requiere de una cuota alimentaria para subsistir y/o pagar sus estudios, máxime cuando no compareció al proceso para hacer uso del derecho de defensa y principio de contradicción.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose demostrado que en la actualidad **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIÉ** ya es mayor de edad y que no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas por la ley para extender la obligación alimentaria, deberá accederse a las pretensiones del actor.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería el demandado quien debería responder por una condena en costas, encuentra esta Juez, como quiera que en este asunto el demandado no se opuso, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA**, identificado con **C.C. No. 93'295.458**, de la obligación alimentaria que fuera aprobada por el Juzgado 7° DE Bogotá, D.C. mediante auto de fecha 10 de octubre de 2001, al interior del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 11001311000720000024800, por medio de la cual se obligó y

comprometió a contribuir para la manutención **de su hijo, JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIÉ**, portador de la **C.C. No. 1.014'290.860**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin de que cese el descuento que se realiza al señor **JOHON JAIRO ALONSO MENDIETA**, para pagarle la cuota alimentaria a **JUAN MANUEL ALONSO HINCAPIÉ. OFÍCIESE.**

TERCERO: NO SE CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd308234bb2fadb0d734c1c18e2a55aaf4cc8ff5d5fd6cf91c28623e9b0b9c94**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH - LSP 2023-00254

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 02 de agosto del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6082799665097cda044d04942397d846d272de697a442151722801721c77c2**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00665

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a que "...se expida el oficio con destino a la entidad *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS...*" (archivo N° 39), pues en este asunto no se ha decretado embargo alguno con destino a esa entidad.

2.- En consideración a la petición formulada por dicho extremo procesal (archivo N° 40) y por resultar procedente, se modifica el porcentaje del embargo decretado en el numeral 2° del auto de fecha 17 de junio de 2024 (archivo N° 34), el que quedará en **13.34%**.

Por secretaría ofíciase a la ETB en ese sentido.

3.- No se imparte trámite al memorial allegado por la señora YULY MILENA TAPIAS GARCIA (archivo N° 41) y se le reitera que debe actuar por conducto de su apoderada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6209e0fa2f7dfef09b7e01dfd37d0214bc2ca6de18c9c3e6ddfa0d6022346f0**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00064

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 06 de abril de 2025**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada**

a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de

anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598440064cd1eec23cd8ff7d4b2e62b16cc874b4711197990f7efd56b6760d5**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. APOYOS. 2024-00492

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivos No. 014, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, y como quiera que la aplicación de la rama judicial ha estado presentado dificultades, por secretaría correrse nuevamente los términos indicado en auto del 18 de julio de 2024 (archivo No. 013) y una vez vencidos los mismo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7303871fb18e66fe7fa24808397ba8d5ce88968e0cda10389655b48fdec8367**

Documento generado en 23/08/2024 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV 2024-00581

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 02 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c2e086e040e70f0f802b04097f957f2fb4419bc8ea90994245c6ec95502571**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2024-00589

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 02 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9182f86ad4607a69d0e6cabbaf5adadf7a939d729ba350dc5441b43b87e068**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2024-00596

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 08 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc48dcd8fad0f61ff703ebc2d7d9b36bc8004e54090fe53e6bb9c409ee94e77**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2024-00606

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 09 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d124a4fa2715ffac57b3e475ebc8f8130cba2a781e591f8dd97bb6e1abf6d63**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2024-00606

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 10 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d5f6bf130f584b810213ae0a4471ea19de56baea3dd4002cd73b1d52b7d720**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV 2024-00610

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 10 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acd712a9b4bf756042c3eea06ec46c69d656edc6ae11bd6476cb599a639289c**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV 2024-00612

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 15 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b057d8b1acd7617f81b030f25778b505f319311b777a53e2055a12cfc1ef2f2c**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00614

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 15 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7802373c16352f8d47eeb6725ac73bf0e60c40121bf142d76e0e9ced875eb2da**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PET HER 2024-00624

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 15 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e9ace77e9b6ad0f1bfa4b6dc72e84a25098850df45129179758d144c3f84a7**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC 2024-00636

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 29 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ca8f28ed4d824b15d9c818a7f3eda1f397ca6949be87511c3b58ece157a38**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CUR AD HOC 2024-00641

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 30 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7277c4871cd0f75b0ab82ff16ec23ab9391369762022e67e17068b00ca434360**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00646

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 29 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab45128952f117f82af0c6f93b609d0769361288e2d92830b25aec0c86c32e**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2024-00647

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 30 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93bae47c54bd81f0d73a583db4c9e11ba670f5c0b9be7abfc8ff7942f89f6a2**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV 2024-00660

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 30 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e426ad0d855c07a87a39a8c29070f42748f87262c1f43fd056c45de5e98d59**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00662

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 31 de julio del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a09ed748f330d32111925e35e9f75def3e34aa5e687aedb931aca8f6a1585c**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC 2024-00669

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 01 de Agosto del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9cc16a7946ffec0e56498c4e63b055c74a52497941ea1b34933fd3e89473**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV 2024-00671

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 02 de agosto del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ef6b8dce8fedc4206bed9aae9af6ef59c9051644889bce32f8027edbd893a2**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00672

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

No se accede a la solicitud elevada por la accionante, como quiera que el auto inadmisorio fue publicado en debida forma en el estado electrónico de la página de publicaciones procesales de la rama Judicial el pasado 02 de agosto de 2024, el cual, es el único sitio por medio del que, se surten notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 007 Bogota Dc

Estado No. 132 De Viernes, 2 De Agosto De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311000720240068300	Procesos Verbales Sumarios	Angie Gixel Ardila Moreno	Yeison Dario Hurtado Rivera	01/08/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - (lyrs) Se Inadmite La Demanda, Ordena Subsanan So Pena De Rechazo
11001311000720240068900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Arcadio Arciniegas Rodriguez		01/08/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - (lyrs) Se Inadmite Demanda, Ordena Subsanan So Pena De Rechazo
11001311000720240067200	Procesos Ejecutivos	Diana Jasbleidy Bustos Rodriguez	Anibal Eduardo Salazar Mora	01/08/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - (lyrs) Se Inadmite La Demanda, Ordena Subsanan So Pena De Rechazo

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 2 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO

Secretaría

Por otro lado, como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 01 de Agosto del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2959a452d7de6b02d2bf6bbca88b583219b77165c7db0ae82b2b76d9a049d01**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2024-00678

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 05 de agosto del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d96ed294914682fa75c24093edd19af9a705e333e20e695e14c51fae2a88d**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2024-00683

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 05 de agosto del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beb3ef39e20af50cede133eaa826b5f6da0f6c323abc6746f61f62379745c95**

Documento generado en 23/08/2024 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00737

NOTIFICADO POR ESTADO No. 145 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora CLAUDIA ANGÉLICA VEGA PENAGOS en contra del señor DIEGO ALBERTO AYALA INFANTE; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1db66a8c40d5102eec6eb0b2864673ae502f2e71cc080a3f3b9b781527ad0a**

Documento generado en 23/08/2024 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>